



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

PROMOVENTE: CIUDADANOS:

- HUGO MAURICIO CALDERON ARREAGA.-----
- PABLO MARTIN PÉREZ TUN.-----
- GUSTAVO QUIROZ HERNÁNDEZ.-----

PARTE O PERSONAS DENUNCIADAS:

- PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO EN CAMPECHE.-----
- CIUDADANA BIBY KAREN RABELO DE LA TORRE.-----
- MAXIMO FLAVIO SEGOVIA RAMÍREZ, EN SU CARACTER DE DIRECTOR DE SERVICIOS PUBLICOS DEL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CAMPECHE, CAMPECHE.-----

En el Expediente con la referencia alfanumérica **TEEC/PES/12/2021**, relativo al Procedimiento Especial Sancionador promovido por los LICENCIADOS HUGO MAURICIO CALDERÓN ARREAGA, PABLO MARTIN PÉREZ TUN Y GUSTAVO QUIROZ HERNÁNDEZ, "POR SUPUESTA PROMOCIÓN PERSONALIZADA, USO INDEBIDO DE RECURSOS PÚBLICOS Y VIOLACIONES A LOS PRINCIPIOS DE IMPARCIALIDAD Y EQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL" (sic). **El Pleno** del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, llevo a cabo sesión pública virtual y dictó sentencia el día de hoy diecinueve de mayo de dos mil veintiuno.-----

En la ciudad de San Francisco de Campeche, siendo las **veinte horas con treinta minutos** del día de hoy **diecinueve de mayo de dos mil veintiuno**, de conformidad en lo que establecen los artículos 687, 688, 689, 693 y 694 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, 172 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, y 24 de los Lineamientos del Tribunal Electoral del Estado de Campeche para la Recepción de Medios de Impugnación, Procedimientos Especiales Sancionadores y Promociones Vía Electrónica, **notifico a los demás interesados, la sentencia de fecha diecinueve de mayo de dos mil veintiuno**, constante de cuarenta y tres páginas, a través de los **estrados físicos y electrónicos alojados en la página oficial del Tribunal**, al que se anexa copia simple de la sentencia en cita.-----

ACTUARÍA

Lic. Rogelio Octavio Magaña González
 Actuario Interino del Tribunal Electoral
 del Estado de Campeche.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL
 ESTADO DE CAMPECHE
 ACTUARIA
 SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones"



PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

EXPEDIENTE: TEEC/PES/12/2021.

PROMOVENTES: CIUDADANOS:

- HUGO MAURICIO CALDERÓN ARREAGA;
- PABLO MARTÍN PÉREZ TUN Y
- GUSTAVO QUIROZ HERNÁNDEZ.

PARTES DENUNCIADAS:

- PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO EN CAMPECHE.
- CIUDADANA BIBY KAREN RABELO DE LA TORRE.
- CIUDADANO MÁXIMO FLAVIO SEGOVIA RAMÍREZ, EN SU CARÁCTER DE DIRECTOR DE SERVICIOS PÚBLICOS DEL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CAMPECHE, CAMPECHE.

ACTOS IMPUGNADOS: POR SUPUESTA PROMOCIÓN PERSONALIZADA, USO INDEBIDO DE RECURSOS PÚBLICOS Y VIOLACIONES A LOS PRINCIPIOS DE IMPARCIALIDAD Y EQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL.

MAGISTRADO PONENTE: LICENCIADO CARLOS FRANCISCO HUITZ GUTIÉRREZ.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: LICENCIADA YADIRA DEL CARMEN SALOMÓN IGLESIA.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A DIECINUEVE DE MAYO DEL DOS MIL VEINTIUNO. -

VISTOS: Para resolver los autos del expediente número TEEC/PES/12/2021, relativo a la queja interpuesta por los ciudadanos Hugo Mauricio Calderón Arreaga, Pablo Martín Pérez Tun y Gustavo Quiroz Hernández, en contra del Partido Movimiento Ciudadano en Campeche, de la ciudadana Biby Karen Rabelo de la Torre y del ciudadano Máximo Flavio Segovia Ramírez, este último en su carácter de Director de Servicios Públicos del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Campeche, Campeche, por supuesta promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos y violaciones de los principios de imparcialidad y equidad en la contienda electoral. - -

I. ANTECEDENTES.

Que del escrito de queja y demás constancias que obran en el expediente en que se actúa, se advierten los hechos relevantes que se describen enseguida, aclarándose



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones"



SENTENCIA

TEEC/PES/12/2021

que todas las fechas corresponden al año dos mil veintiuno, salvo mención expresa que al efecto se realice. -----

- a) **Emergencia sanitaria.** Con fecha veintiséis de mayo de dos mil veinte, la LXIII Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Campeche, aprobó el Decreto número 135, por el que se reformaron diversas disposiciones de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, señalando en su artículo SEGUNDO TRANSITORIO que, por única ocasión, y derivado de la situación sanitaria generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), el proceso electoral ordinario para el 2020-2021, iniciaría en el mes de enero. -----
- b) **Herramientas tecnológicas.** El veintitrés de julio de dos mil veinte, en la 2ª sesión extraordinaria, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, emitió el acuerdo número CG/08/2020, mediante el cual se autorizó la celebración, a través de herramientas tecnológicas, de sesiones virtuales o a distancia, ordinaria o extraordinaria, mientras dure el periodo de medidas sanitarias. -----
- c) **Presentación de medios de impugnación a través de medios electrónicos.** Con fecha seis de agosto de dos mil veinte, se aprobó el acuerdo JGE/06/2020, por medio del cual se aprueban las acciones para la atención de medios de impugnación, procedimientos sancionadores y demás documentación de naturaleza urgente, durante el periodo de la pandemia generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19). -----
- d) **Promoción de la queja.** Mediante escrito de fecha uno de abril, los ciudadanos Hugo Mauricio Calderón Arreaga, Pablo Martín Pérez Tun y Gustavo Quiroz Hernández, presentaron a través del correo electrónico institucional de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado, escrito de queja en contra del Partido Movimiento Ciudadano en Campeche, de la ciudadana Biby Karen Rabelo de la Torre y del ciudadano Máximo Flavio Segovia Ramírez, este último en su carácter de Director de Servicios Públicos del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Campeche, Campeche, por supuesta promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos y violaciones de los principios de imparcialidad y equidad en la contienda electoral. -----
- e) **Acuerdo número JGE/50/2021 del Instituto Electoral Local.** Con fecha tres de abril, la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, ordenó registrar con el número de expediente IEEC/Q/28/2021, el escrito de queja presentado por los ciudadanos Hugo Mauricio Calderón Arreaga, Pablo Martín Pérez Tun y Gustavo Quiroz Hernández e instruyó al Órgano Técnico de la Asesoría Jurídica del Consejo General del Instituto Electoral Local para continuar y concluir con el análisis del expediente registrado. -----
- f) **Inspección ocular.** Con fecha ocho de abril, el asistente de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, levantó el acta circunstanciada número OE/IO/35/2021, a través del cual llevó a cabo la inspección de las probanzas ofrecidas por los promoventes, consistentes en la verificación del



contenido de quince ligas electrónicas de las redes sociales denominadas Facebook y Twitter. -----

- g) **Informe Técnico.** Con fecha treinta de abril, la Asesoría Jurídica del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, emitió el Informe con clave alfanumérica AJ/IT/Q/28/01/2021, por medio del cual dio cuenta de todas las diligencias realizadas en el expediente número IEEC/Q/028/2021, formado con motivo de la queja interpuesta por los ciudadanos Hugo Mauricio Calderón Arreaga, Pablo Martín Pérez Tun y Gustavo Quiroz Hernández. -----
- h) **Admisión de la queja.** Mediante acuerdo número JGE/90/2021, de fecha treinta de abril, la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, admitió la queja interpuesta por los ciudadanos Hugo Mauricio Calderón Arreaga, Pablo Martín Pérez Tun y Gustavo Quiroz Hernández. -----
- i) **Presentación de alegatos.** Con fecha tres de mayo, los ciudadanos Hugo Mauricio Calderón Arreaga, Pablo Martín Pérez Tun y Gustavo Quiroz Hernández; así como el ciudadano Máximo Flavio Segovia Ramírez y el Licenciado Germán Rivas Coral, en su carácter de Apoderado General para pleitos y cobranzas de la ciudadana Biby Karen Rabelo de la Torre, presentaron al correo institucional de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado, sus respectivos escritos de alegatos y anexos. -----
- j) **Audiencia de pruebas y alegatos.** Con fecha tres de mayo, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos a través de la plataforma de videoconferencias TELMEX, con motivo del escrito de queja. -----
- k) **Remisión de la queja.** Mediante oficio SECG/2455/2021, de fecha diez de mayo, signado por la Maestra Ingrid Renée Pérez Campos, Secretaria Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, se remitió al tribunal electoral, el informe circunstanciado, diversa documentación y el escrito de queja de los ciudadanos Hugo Mauricio Calderón Arreaga, Pablo Martín Pérez Tun y Gustavo Quiroz Hernández, así como el expediente electrónico con clave alfanumérica IEEC/Q/028/2021 integrado con motivo de la queja interpuesta. -----

II. PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. TRÁMITE ANTE EL TRIBUNAL ELECTORAL. -----

- 1. **Recepción del medio en el órgano jurisdiccional.** El once de mayo, se recibió en el correo institucional de la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral tribunalelectoralcamp@teec.org.mx, el informe circunstanciado, diversa documentación y el escrito de queja de los ciudadanos Hugo Mauricio Calderón Arreaga, Pablo Martín Pérez Tun y Gustavo Quiroz Hernández, así como el expediente electrónico con clave alfanumérica IEEC/Q/028/2021 integrado con motivo de la queja interpuesta, por supuesta promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos y violaciones de los principios de imparcialidad y equidad en la contienda electoral. -----



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones"



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

SENTENCIA

TEEC/PES/12/2021

- 2. **Turno a ponencia.** Por auto de fecha doce de mayo, se acordó integrar el expediente con clave alfanumérica TEEC/PES/12/2021, con motivo del Procedimiento Especial Sancionador y se turnó a la ponencia del Licenciado Carlos Francisco Huitz Gutiérrez, magistrado de este Tribunal Electoral, para los efectos previstos en el artículo 615 ter de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, y verificar su debida integración. -----
- 3. **Recepción, Radicación y Solicitud de fecha y hora de Sesión pública.** Mediante proveído de fecha diecisiete de mayo, se tuvo por recepcionado y radicado el expediente con clave alfanumérica TEEC/PES/12/2021 en la ponencia del Licenciado Carlos Francisco Huitz Gutiérrez y se solicitó fijar fecha y hora para llevar a cabo la sesión pública virtual de pleno.-----
- 4. **Sesión pública virtual.** A través del acuerdo de fecha dieciocho de mayo, se fijaron las diecinueve horas del día diecinueve de mayo, para efecto de que se lleve a cabo la sesión pública virtual de pleno. -----

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. -----

Este tribunal electoral tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente asunto, por tratarse de un Procedimiento Especial Sancionador, en el que se denunció la presunta comisión de hechos que contravienen las normas sobre supuesta promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos y violaciones de los principios de imparcialidad y equidad en la contienda electoral. -----

Lo anterior, de conformidad con los numerales 116, fracción IV, inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 24 fracción IX, 88.1 y 88.3 de la Constitución Política del Estado de Campeche; 105 y 106 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 615 ter, 615 quater, 621 y 631 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, y 3, 6, 7, 12, 13, 23, fracciones VI, VII y VIII de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Campeche. -----

SEGUNDO. Cuestiones de procedencia. -----

En virtud de que, la autoridad administrativa electoral local ha dado cumplimiento al escrito de queja al verificar que reuniera los requisitos de procedencia y toda vez que no se ha advertido la existencia de deficiencias u omisiones en la tramitación del procedimiento que nos ocupa, y determinando que se cumple con los requisitos de procedencia previstos en los artículos 613, 614 y 615 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, lo conducente es conocer de los hechos que lo originaron, en relación con las pruebas aportadas, a efecto de estar



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones"



SENTENCIA

TEEC/PES/12/2021

en aptitud de dilucidar si, como lo advierte el denunciante, se incurrió en violaciones al marco jurídico que regula la participación de los denunciados. -----

TERCERO. Hechos denunciados. -----

Del examen del escrito de la denuncia, se desprende que los denunciantes basan su queja en los hechos y agravios que se transcriben a continuación: -----

"...1. El 16 de marzo de 2021 en la colonia Unidad y Trabajo Plan Chac en Campeche, en el andador de Calakmul, la **C. BIBY KAREN RABELO DE LA TORRE** hizo uso indebido de recursos públicos, al beneficiarse de manera directa de la conducta desplegada por el servidor público **ING. MAXIMO FLAVIO SEGOBIA RAMÍREZ** quien ostenta el cargo de Director de Servicios Públicos del H. Ayuntamiento de Campeche, al realizar proselitismo en su favor para promocionar su imagen entre los vecinos de esa comunidad y el Municipio de Campeche, con la excusa de supuestamente "chechar la problemática de estancamiento de aguas que presentan", vulnerando así la equidad de la competencia y transgrediendo la normatividad electoral, como a los datos proporcionados en las ligas de Facebook que se adjuntan: -----

- <https://www.facebook.com/BR2021> -----
- <https://www.facebook.com/biby.rabelo> -----
- <https://www.facebook.com/Noticiasencarmen> -----
- <https://www.facebook.com/BR2021/photos/pcb.3629920980467783/3629920003801214/> ..." (sic). -----

"...2. Los quejosos considera que el actuar de la **C. BIBY KAREN RABELO DE LA TORRE** transgrede el principio de IMPARCIALIDAD en la contienda electoral, ya que con su conducta buscó beneficiarse y promover su imagen a cargo del erario público, ya que el salario que percibe el **ING. MAXIMO FLAVIO SEGOBIA RAMÍREZ** quien ostenta el cargo de Director de Servicios Públicos del H. Ayuntamiento de Campeche, se paga con recurso público, así como todos los recursos materiales y humanos que tiene a su cargo para el desempeño de su función. -----

Así es, la **C. BIBY KAREN RABELO DE LA TORRE** aprovecho esta circunstancia para promocionar su imagen en su página oficial y diversas páginas de internet con la finalidad de posicionarse ante las preferencias electorales, violando con ello el Principio de EQUIDAD, como se desprende de los datos proporcionados en las ligas de Twitter que se adjuntan: -----

- <https://twitter.com/bibyrabelo> -----
- <https://twitter.com/bibyrabelo/status/1371880155149389824/photo/1> -----
- <https://twitter.com/bibyrabelo/status/1371880155149389824/photo/2> ..." (sic). -----

"...3. Los quejosos considera que la **C. BIBY KAREN RABELO DE LA TORRE** violó el Principio de Equidad de la Contienda Electoral al beneficiarse con la utilización de recursos públicos, como lo es el **ING. MAXIMO FLAVIO SEGOBIA RAMÍREZ** quien ostenta el cargo de Director de Servicios Públicos del H. Ayuntamiento de Campeche, para realizar proselitismo político y promover su imagen en las redes sociales, tal y como se desprende de la página de Facebook de Noticiasencarmen, conforme los datos que se adjuntan: -----

- <https://www.facebook.com/Noticiasencarmen/photos/pcb.2902880679949494/2902880679949494/>

[Handwritten signatures and marks on the right side of the page]



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones"



SENTENCIA

TEEC/PES/12/2021

80509949511 ..." (sic). -----

"...4. Los quejosos consideran ilegal la utilización de recursos públicos, como lo es un funcionario en ejercicio de sus funciones y los recursos humanos y materiales que tiene a su cargo. Ya que el servicio que debe de proporcionar es a todo habitante del Municipio de Campeche y no sólo dar atención a las zonas o personas en las que la **C. BIBY KAREN RABELO DE LA TORRE** aprovecha para promover su imagen, ya que el **ING. MAXIMO FLAVIO SEGOBIA RAMÍREZ** ostenta el cargo de Director de Servicios Públicos del H. Ayuntamiento de Campeche, tal y como se puede constar de la página oficial del Municipio de: -----
Campeche <https://www.municipiocampeche.gob.mx/administracion/>..." (sic). -----

"...5. El pasado 17 de febrero de 2021, la **C. BIBY KAREN RABELO DE LA TORRE**, fue sentenciada a pagar 17 mil pesos mediante Procedimiento Especial Sansionador marcado con el numero TEEC/PES/2/2020 por violar el artículo 134 constitucional y artículo 89 de la constitucion local por propaganda personalilizada, tal y como se puede constar de la página oficial del Tribunal Electoral del Estado de Campeche: <https://teec.org.mx/web/wp-content/uploads/2021/03/TEEC-PES-2-2020-sent.-17-02-2021.pdf> -----

De esta manera para el caso que nos ocupa, como se ha expuesto, los considera que los hechos narrados conllevan violaciones al artículo 134 constitucional y artículo 89 de la constitución de Campeche; por el uso indebido de recursos públicos, propaganda personalizada y violaciones de los principios de EQUIDAD e IMPARCIALIDAD en la contienda electoral..." (sic). -----

"...PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES VIOLENTADOS: -----

PRIMERO. Se violo el Principio de **EQUIDAD EN LA CONTIENDA**, al permitir o tolerar la utilización de los fondos a su cargo, recursos humanos, materiales o financieros que un funcionario público tenga a su disposición para promover o influir o inhibir, de cualquier forma, en el voto respecto de un partido político o candidato, como en el caso lo han realizado los **C. BIBY KAREN RABELO DE LA TORRE** y el **Ing. MAXIMO FLAVIO SEGOBIA RAMÍREZ** quien ostenta el cargo de Director de Servicios Públicos del H. Ayuntamiento de Campeche..." (sic). -----

"...Por tanto, afectan la equidad de la competencia, la conducta realizada por el servidor público **Ing. MAXIMO FLAVIO SEGOBIA RAMÍREZ** quien ostenta el cargo de Director de Servicios Públicos del H. Ayuntamiento de Campeche y la **C. BIBY KAREN RABELO DE LA TORRE** al autorizar, permitir o tolerar la utilización de recursos humanos materiales o financieros que tenía a su disposición el servidor público **MAXIMO FLAVIO SEGOBIA RAMÍREZ** para promover o influir, de cualquier forma, en el voto a favor de la **C. BIBY KAREN RABELO DE LA TORRE** y el partido **Movimiento Ciudadano.**" (sic). -----

"**SEGUNDO.** Se viola el Principio de **IMPARCIALIDAD** o **NEUTRALIDAD** con la intervención indebida del servidor público en el proceso electoral del **C. MAXIMO FLAVIO SEGOBIA RAMÍREZ** quien ostenta el cargo de Director de Servicios Públicos del H. Ayuntamiento de Campeche" (sic). -----

Hechos que en estima de los quejosos resultan violatorios a la normatividad electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones"



SENTENCIA

TEEC/PES/12/2021

Por su parte, la ciudadana Biby Karen Rabelo de la Torre, a través del Licenciado Germán Rivas Coral, en su carácter de Apoderado General para pleitos y cobranzas, al contestar la queja manifestó lo siguiente: -----

- Que la queja debe ser desechada por frívola, ya que las pruebas aportadas por los promoventes resultan insuficientes para acreditar la existencia de los hechos atribuidos a los denunciados, por no hacer prueba plena. -----
- Que las fotografías insertas en el escrito de queja, si bien se hacen constar en un acta de inspección realizada por la oficialía Electoral, esta actuación solo acredita lo que es perceptible a los sentidos, sin que se haya revelado algún elemento adicional que sirva para administrarse de alguna forma con los hechos que pretenden probar los denunciados. Es así, que en dicha queja con las capturas de pantalla que se ofrecen no se aportan otros datos suficientes para vincularla con los hechos atribuidos a los denunciados, lo que conduce a pensar que no existen elementos aportados a la autoridad electoral para verificar la certeza de la realidad que pretenden probar. -----
- Que no se acreditan las circunstancias de tiempo, modo y lugar relacionados con la litis. -----
- Que de las descripciones que realiza la Oficialía Electoral, se da cuenta que las referencias a las violaciones a las normas electorales no se concretan y se trata de funcionarios públicos que se limitan a cumplir con sus labores de acuerdo al cargo que ostentan. -----
- Que las imágenes corresponden a una gestión realizada en su carácter de diputada local, cargo que ocupaba en la fecha en que se hizo la publicación que se denuncia, y eso deriva de lo mandado por el párrafo tercero del artículo 38 de la Constitución Política del Estado de Campeche. -----
- Que los hechos narrados por el denunciante, no resultan suficientes para superar el derecho constitucional y convencional de presunción de inocencia del cual goza la denunciada. -----

Por su parte, el ciudadano Máximo Flavio Segovia Ramírez, en su carácter de Director de Servicios Públicos del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Campeche, Campeche, al contestar la queja manifestó lo siguiente: -----

- Que la queja debe ser desechada, ante evidente ineficacia de los argumentos, pero sobre toda por la falta de idoneidad de los medios de prueba aportados. .
- Niega categóricamente cualquier infracción a la normatividad en materia electoral señalados en la queja. -----
- Que las acusaciones están basadas únicamente en una interpretación subjetiva

7
[Handwritten signatures and marks]



que los denunciantes hacen de una imagen. -----

- Que en las imágenes que sirven de base en la denuncia, no se observa ningún tipo de propaganda electoral, ni tampoco alusión a algún partido o candidato. –
- Que corresponde a una actividad en la que se da la convergencia de una diputada local con un servidor público municipal en aras de atender una necesidad en un sector del municipio de Campeche, sin que esto constituya alguna actividad de carácter político electoral, ni mucho menos se haya utilizado algún tipo de recurso para algo distinto a lo que fue destinado. -----
- Que las pruebas corresponden a capturas de pantalla de perfiles de la red social denominada Facebook y ligas de otras páginas que de ninguna forma prueban las acusaciones expuestas en la denuncia. -----
- No se aportaron los elementos probatorios que logren acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos que se denuncian. ----
- Que los hechos narrados por el denunciante, no resultan suficientes para superar el principio de presunción de inocencia del cual goza el denunciado. -

CUARTO. Objeto de la queja. -----

En esencia, se advierte que en la queja se denuncia al Partido Movimiento Ciudadano en Campeche, a la ciudadana Biby Karen Rabelo de la Torre y al ciudadano Máximo Flavio Segovia Ramírez, este último en su carácter de Director de Servicios Públicos del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Campeche, Campeche, que a juicio de los quejosos realizaron supuesta promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos y violaciones de los principios de imparcialidad y equidad en la contienda electoral, así como también violación al artículo 134 de la Constitución Federal y 89 de la Constitución Local. -----

Para probar sus alegaciones los promoventes ofrecen diversas pruebas técnicas con las que pretenden demostrar las supuestas violaciones a la que hacen referencia. --

Por tanto, el punto de controversia sobre el que versará el estudio del presente Procedimiento Especial Sancionador consiste en dilucidar si el Partido Movimiento Ciudadano en Campeche, la ciudadana Biby Karen Rabelo de la Torre y el ciudadano Máximo Flavio Segovia Ramírez, este último en su carácter de Director de Servicios Públicos del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Campeche, Campeche, incurrieron en alguna infracción a la normativa electoral. -----

QUINTO. Metodología de estudio. -----

Por razón de método y derivado de los hechos denunciados por los promoventes, se procederá al estudio de los mismos en el siguiente orden: -----



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones"



SENTENCIA

TEEC/PES/12/2021

- a) Determinar si los hechos motivo de la queja se encuentran acreditados. ---
- b) En caso de encontrarse demostrados, se analizará si los mismos constituyen infracciones a la normatividad electoral. -----
- c) Si dichos hechos llegasen a constituir una infracción o infracciones a la normatividad electoral, se estudiará si se encuentra acreditada la responsabilidad de las partes denunciadas. -----
- d) En caso de que se acredite la responsabilidad, se hará la calificación de la falta e individualización de la sanción para cada una de las partes denunciadas. -----

SEXO. Medios probatorios. -----

Este órgano jurisdiccional electoral local, a efecto de determinar la legalidad o ilegalidad de los hechos denunciados, verificará la existencia de la supuesta actividad por parte de los denunciados, a partir de las constancias que integran el expediente.-

1. Pruebas aportadas por los promoventes¹. -----

- 1. http://www.ieec.org.mx/Documentacion/AcuerdosActas/2020/Septiembre/4ta_ext/CG_10_2020.pdf
- 2. http://www.ieec.org.mx/Documentacion/AcuerdosActas/2020/Septiembre/4ta_ext/CG_10_2020.pdf
- 3. <https://www.facebook.com/BR2021>
- 4. <https://www.facebook.com/biby.rabelo>
- 5. <https://www.facebook.com/Noticiasencarmen>
- 6. <https://www.facebook.com/BR2021/photos/pcb.3629920980467783/362992003801214/>
- 7. <https://twitter.com/biby.rabelo>
- 8. <https://twitter.com/biby.rabelo/status/1371880155149389824/photo/1>
- 9. <https://twitter.com/biby.rabelo/status/1371880155149389824/photo/2as>
- 10. Biby Rabelo (@bibyrabelo) / Twitter
- 11. <https://twitter.com/biby.rabelo/status/1371880155149389824/photo/>
- 12. <https://www.facebook.com/Noticiasencarmen/photos/pcb.2902880679949494/2902880509949511>
- 13. <https://www.facebook.com/Noticiasencarmen/photos/pcb.2902880679949494/290288050994951>
- 14. <https://www.municipiocampeche.gob.mx/administracion/>
- 15. <https://teec.org.mx/web/wp-content/uploads/2021/03/TEEC-PES-2-2020-sent.-17-02-2021.pdf>
- 16. Diversas capturas obtenidas de las páginas de *Facebook* y *Twitter* relacionadas a los puntos del 1 al 5 de los hechos. -----

¹ Visible en hojas 10 y 14 del expediente.



2. Diligencias realizadas y pruebas recabadas por la autoridad administrativa electoral: -----

1. Acta circunstanciada identificada con la clave alfanumérica OE/IO/35/2021², de fecha ocho de abril de la presente anualidad, relativa a la inspección ocular, realizada por personal de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, misma que se inserta a continuación: -----



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
DEPARTAMENTO DE OFICIALÍA ELECTORAL



DEPARTAMENTO DE OFICIALÍA ELECTORAL.
ACTA CIRCUNSTANCIADA OE/IO/35/2021
INSPECCIÓN OCULAR

En la Ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, siendo las nueve horas del día ocho de abril del año dos mil veintiuno, el que suscribe Lic. Rubén Lorenzo Anotá Salinas, Asistente de la Oficialía Electoral, investido de Fe Pública para actos y hechos en materia electoral, de conformidad con lo establecido en los artículos 282 fracción VIII, 283 fracción I, IV y VI de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, al acuerdo SECG/01/2020 Intitulado: "Acuerdo de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, por medio del cual modifica el acuerdo número BECG/02/18, relativo a la atribución de Fe Pública de los servidores públicos encargados de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche" de fecha 1 de diciembre 2020; y en atención al oficio No. AJ/133/2021 de fecha 07 de abril del año en curso, signado por la Licda. Fabiola Mauleón Pérez, Titular de la Asesoría Jurídica del Consejo General del Instituto Electoral del estado de Campeche, con asunto: "Dar Cumplimiento al acuerdo AJ/O/28/01/2021", Intitulado "ACUERDO QUE EMITE EL ÓRGANO TÉCNICO DE LA ASESORÍA JURÍDICA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, RELATIVO AL CUMPLIMIENTO DEL PUNTO CUARTO DEL ACUERDO JGE/50/2021." de fecha 07 de abril de 2021, el cual en sus puntos resolutiveos señala: **SEGUNDO:** Se solicita a la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, de conformidad con el artículo 610 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche y el artículo 4 del Reglamento de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche, y en cumplimiento al punto CUARTO del Acuerdo JGE/50/2021 emitido por la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, proceda a realizar las diligencias necesarias para mejor proveer consistentes en la verificación de las ligas electrónicas de las publicaciones señaladas en el escrito de queja remitido por los Lic. Hugo Mauricio Calderón Arteaga, Pablo Martín Pérez Tun y Gustavo Quiroz Hernández y al término informe del resultado a la Asesoría Jurídica del Instituto Electoral del Estado de Campeche:

1. http://www.ieec.org.mx/Documentacion/AcuerdosActas/2020/Septiembre/4ta_ex/CG_10_2020.pdf
2. http://www.ieec.org.mx/Documentacion/AcuerdosActas/2020/Septiembre/4ta_ex/CG_10_2020.pdf
3. <https://www.facebook.com/BR2021>
4. <https://www.facebook.com/diby.mbeta>

Av. Juristalores No. 18, Área Adm. Km Pech, CP 24014
San Francisco de Campeche, Campeche. Teléfono 01 (981) 32 73 010 extensiones 1003 y 1004
www.ieec.org.mx

² Visible de hojas 183 a195 del expediente.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones"



SENTENCIA

TEEC/PES/12/2021



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
DEPARTAMENTO DE OFICIALIA ELECTORAL

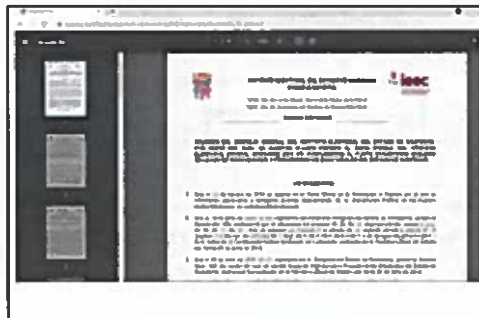


- 5. https://www.facebook.com/Noticiasencamden
6. https://www.facebook.com/IEEC2021/photos/pch.3529920980467783/3529920003801214/
7. https://twitter.com/bibyrabelo
8. https://twitter.com/bibyrabelo/status/137188015514938824/photo/1
9. https://twitter.com/bibyrabelo/status/137188015514938824/photo/2as
10. Biby Rabelo (@bibyrabelo) / Twitter
11. https://twitter.com/bibyrabelo/status/137188015514938824/photo/
12. https://www.facebook.com/Noticiasencamden/photos/pch.2902880679949494/2902880509949511
13. https://www.facebook.com/Noticiasencamden/photos/pch.2902880679949494/290288050994951
14. https://www.municipiocampeche.gob.mx/administracion/
15. https://ieec.org.mx/web/wp-content/uploads/2021/03/TEEC-PES-2-2020-sent.-17-02-2021.pdf

Para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar, en términos de las consideraciones XI, XIII y XIV del presente documento."

A continuación, procedemos a realizar la inspección señalada en el acuerdo, en el navegador Google Chrome, Versión 89.0.4389.90 (Build oficial) (64 bits), de igual forma en el caso de la inspección en Facebook se dará inicio de sesión con una cuenta de la cual no especificaremos el nombre de usuario por cuestiones de protección de datos personales.-----

1. Se procede a escribir en el navegador la dirección de URL: http://www.ieec.org.mx/Documentacion/AcuerdosActas/2020/Septiembre/4ta_ext/CG_10_2020.pdf, al abrir se muestra un documento que se describe en el recuadro inferior:-----



Se observa un documento intitulado "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR MEDIO DEL CUAL SE AJUSTAN PLAZOS PREVIOS AL INICIO FORMAL DEL PROCESO ELECTORAL ESTATAL ORDINARIO 2021, EN CUMPLIMIENTO AL PUNTO TRANSITORIO SEGUNDO

Av. Fundadores No. 18, Área Ah Tum Pech, CP. 24014
San Francisco de Campeche, Campeche Teléfono 01 (981) 12-73-010 extensiones 1003 y 1004
www.ieec.org.mx

Pag. 2

[Firma manuscrita]



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones"



SENTENCIA

TEEC/PES/12/2021



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
DEPARTAMENTO DE OFICIALÍA ELECTORAL



	DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE CAMPECHE.", documento constante de 16 fojas virtuales, de fecha 4 de septiembre de 2020.
--	---

2. Se procede a escribir en el navegador la dirección de URL: http://www.ieec.org.mx/Documentacion/AcuerdosActas/2020/Septiembre/4ta_ext/CG_10_2020.pdf, al abrir se muestra un documento que se procede a describir en el recuadro inferior:

	Se observa un documento intitulado "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR MEDIO DEL CUAL SE AJUSTAN PLAZOS PREVIOS AL INICIO FORMAL DEL PROCESO ELECTORAL ESTATAL ORDINARIO 2021, EN CUMPLIMIENTO AL PUNTO TRANSITORIO SEGUNDO DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE CAMPECHE.", documento constante de 16 fojas virtuales, de fecha 4 de septiembre de 2020.
--	--

3. Se procede a escribir en el navegador la dirección de URL: <https://www.facebook.com/BR2021>, al abrir se muestra una página de Facebook, tal y como se aprecia en la siguiente imagen que se muestra y describe a continuación:



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones"

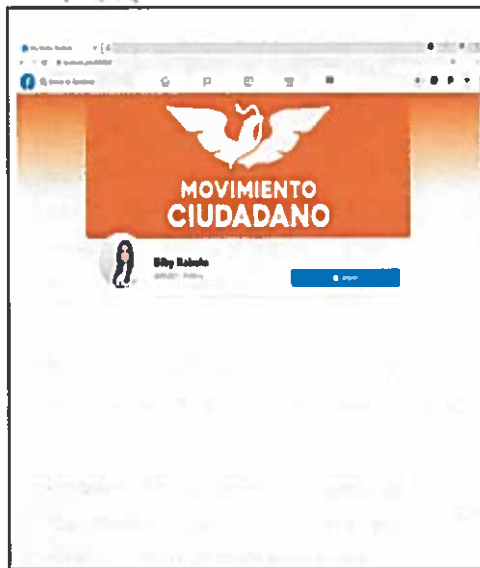


SENTENCIA

TEEC/PES/12/2021



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
DEPARTAMENTO DE OFICIALÍA ELECTORAL



Se observa una página de Facebook, que tiene como portada un recuadro color naranja, donde se lee en letras blancas "MOVIMIENTO CIUDADANO" y se visualiza una imagen, aparentemente un águila con una serpiente en el pico. En la parte inferior izquierda un círculo, donde se aprecia la foto de perfil de una persona de sexo femenino de tez blanca, cabello largo color castaño, que viste una blusa de color blanco, seguido del nombre Biby Rabelo y abajo del nombre @BR2021 Político, en la parte inferior un rectángulo azul en el que dice en letras blancas "Seguir". -----

4. Se procede a escribir en el navegador la dirección de URL: <https://www.facebook.com/biby.rabelo>, al abrir se muestra una página de Facebook, tal y como se aprecia en la siguiente imagen que se muestra y describe en el recuadro inferior: -----



Se observa en la pantalla un perfil de Facebook, que tiene como portada la fotografía de dos personas de sexo femenino: la primera, aparentemente menor de edad, tez morena clara, cabello largo color negro, viste una blusa de dos tonos color rosa; La segunda se observa de espaldas, de cabello largo color castaño, que viste una blusa color rojo. En la parte central se observa un círculo con la foto de perfil de una persona de sexo femenino,

Av. Fundadores No. 18, Área Ah' Kan Pech, C.P. 24014
San Francisco de Campeche, Campeche Teléfono 01 (981) 12-73-010 extensiones 1033 y 1004
www.ieec.org.mx

Pág. 4



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones"



SENTENCIA

TEEC/PES/12/2021



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
DEPARTAMENTO DE OFICIALÍA ELECTORAL



	cabello largo color castaño, tez blanca, que viste una blusa de color beige con rosa; debajo el nombre de Biby Rabelo de la Torre. En la parte inferior un recuadro azul en el que se lee en letras blancas "Agregar" y al lado un recuadro en el que se lee "Mensaje".-----
--	--

5. Se procede a escribir en el navegador la dirección de URL: <https://www.facebook.com/Noticiasencarmen>, al abrir se muestra una página de Facebook, que se procede a describir en el recuadro inferior: -----

	Se muestra una página de Facebook que tiene como portada un recuadro con franjas en color rosa, morado y amarillo, y se muestran varias imágenes entre esas franjas. En el centro se observa una letra "C" en color azul con franjas rosa, amarillo y morado, debajo un texto que diga "EN CARMEN" con los logos de Facebook, Twitter, Google y YouTube. En la parte inferior izquierda, un círculo en el que se observa una foto de perfil de una imagen con la letra "C" en el centro, de color azul y en la parte superior se observan recuadros de colores. Seguido del nombre "En Carmen Noticias" @Noticiasencarmen Medio de Comunicaciones/noticias. Al lado derecho un recuadro color azul del que se lee en letras blancas "Seguir".--
--	---



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones"



SENTENCIA

TEEC/PES/12/2021



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
DEPARTAMENTO DE OFICIALÍA ELECTORAL

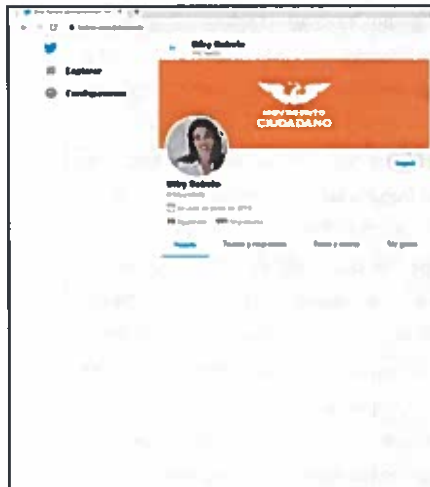


6. Se procede a escribir en el navegador la dirección de URL: <https://www.facebook.com/BR2021/photos/pcb.3629920980467783/3629920003801214/>, al abrir se muestra una página de Facebook, tal y como se aprecia en la imagen que se muestra y describe a continuación:



Se observa una publicación realizada en el Perfil denominado "Biby Rabelo" realizada el 16 de marzo (sin año) a las 11:15 hrs. misma que cuenta con 19 reacciones y 2 veces compartido. Asimismo, contiene una fotografía en la que se visualiza a un grupo de personas de diferentes sexos, edades, y vestimentas, que al parecer, sostienen una conversación; detrás de las personas, se observan vehículos y casas.

7. Se procede a escribir en el navegador la dirección de URL: <https://twitter.com/bibyrabelo>, al abrir se muestra un perfil de Twitter, tal y como se aprecia en la imagen que se muestra y describe a continuación:



Se observa un perfil con el nombre "Biby Rabelo" @bibyrabelo, mismo que se unió en junio de 2019, y sigue a 36 perfiles y cuenta con 591 seguidores, además de cuatro pestañas "Tweets", "Tweets y respuestas", "Fotos y videos" "Me gusta"; como foto de perfil observamos un círculo en cuyo interior se observa, la imagen de una persona del sexo femenino cabello largo, color castaño, camisa blanca, como foto de portada se visualiza un cuadro con fondo color naranja en el que se lee en letras blancas "MOVIMIENTO CIUDADANO" y se observa el dibujo de lo que aparentemente es un águila

Av. Fundadores No. 18, Área Ah Um Pech, C.P. 24014
San Francisco de Campeche, Campeche Teléfono 01 (981) 12-73-010 extensiones 1003 y 1004
www.ieec.org.mx

Pág. 6



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones"



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

SENTENCIA

TEEC/PES/12/2021



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE DEPARTAMENTO DE OFICIALÍA ELECTORAL



	con una serpiente en el pico; de igual forma, a su costado izquierdo encontramos dos botones "Explorar" "Configuración". - - - - -
--	--

8. Se procede a escribir en el navegador la dirección de URL: <https://twitter.com/bibyrabelo/status/1371880155149389824/photo/1>, al abrir se muestra una página de Twitter, tal y como se aprecia en la imagen que se muestra y describe a continuación:

	Se muestra una publicación "tweet" realizada en el Perfil "Biby Rabelo @bibyrabelo", acompañado de un texto que a la letra dice: "En compañía del Ing. Máximo Segovia -Director de Servicios Públicos del H. Ayuntamiento de Campeche, acudimos al andador Catakmul de #PlanChac, para checar la problemática de estancamiento de aguas que presentan. Siempre es un gusto apoyarlos en lo que esté en nuestras manos." de igual forma, a su costado izquierdo encontramos dos botones "Explorar" "Configuración". - - - - -
	Debajo se observa una imagen compuesta de 4 fotografías, que procedo a describir: En la primera Fotografía, se visualiza a un grupo de personas de diferentes sexos, edades, y vestimentas, que al parecer, sostienen una conversación, detrás de las personas, se observan vehículos y casas; en la segunda fotografía, se observa 4 personas, de diferentes sexos, edades, y vestimentas, que al parecer, sostienen una conversación detrás de las personas, se

Av. Fundadores No. 18, Área Ah. Km Pech, CP. 24014 San Francisco de Campeche - Campeche Teléfono 01 (981) 12-73-010 extensiones 1003 y 1004 www.ieec.org.mx

Pág. 7



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones"



SENTENCIA

TEEC/PES/12/2021



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
DEPARTAMENTO DE OFICIALÍA ELECTORAL



	observan vehículos y casas; en la tercera fotografía, se observa a dos personas, de diferentes sexos, edades, y vestimentas, que al parecer, sostienen una conversación, detrás de ellos se observa un vehículo; en la cuarta fotografía se observa a tres personas, de diferentes sexos, edades, y vestimentas, que al parecer, sostienen una conversación, detrás de ellos se observa un garaje y un vehículo.....
--	--

9. Se procede a escribir en el navegador la dirección de URL: <https://twitter.com/bibyabelo/status/1371880155149389924/photo/2>, al abrir se muestra una página de Twitter, tal y como se aprecia en la imagen que se muestra y describe a continuación:

	<p>Se muestra una publicación "tweet" realizada en el Perfil "Biby Rabelo @bibyabelo", el día 16 de marzo, acompañado de un texto que a la letra dice: "En compañía del Ing. Máximo Segovia - Director de Servicios Públicos del H. Ayuntamiento de Campeche, acudimos al andador Calakmul de #PlanChuc, para checar la problemática de estancamiento de aguas que presentan. Siempre es un gusto apoyarlos en lo que esté en nuestras manos." de igual forma, a su costado izquierdo encontramos dos botones "Explorar" "Configuración" Debajo se observa una imagen compuesta de 4 fotografías, que procedo a describir:</p> <p>En la primera Fotografía, se visualiza a un grupo de personas de diferentes sexos, edades, y vestimentas, que al parecer, sostienen una</p>
--	---



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones"



SENTENCIA

TEEC/PES/12/2021



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
DEPARTAMENTO DE OFICIALÍA ELECTORAL



	<p>conversación, detrás de las personas, se observan vehículos y casas; en la segunda fotografía, se observa 4 personas, de diferentes sexos, edades, y vestimentas, que al parecer, sostienen una conversación detrás de las personas, se observan vehículos y casas; en la tercera fotografía, se observa a dos personas, de diferentes sexos, edades, y vestimentas, que al parecer, sostienen una conversación, detrás de ellos se observa un vehículo; en la cuarta fotografía se observa a tres personas, de diferentes sexos, edades, y vestimentas, que al parecer, sostienen una conversación, detrás de ellos se observa un garaje y un vehículo.-----</p>
--	--

10. Se procede a escribir en el navegador la dirección de URL: [Biby Rabelo \(@bibyrabelo\) / Twitter](#), al abrir se muestra una página de Google, tal y como se aprecia en la imagen que se muestra y describe a continuación: -----

	<p>Se observa una página de Google que arroja diferentes resultados tras la búsqueda "Biby Rabelo (@bibyrabelo)/Twitter".-----</p>
--	--

[Handwritten signatures and marks]



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones"



SENTENCIA

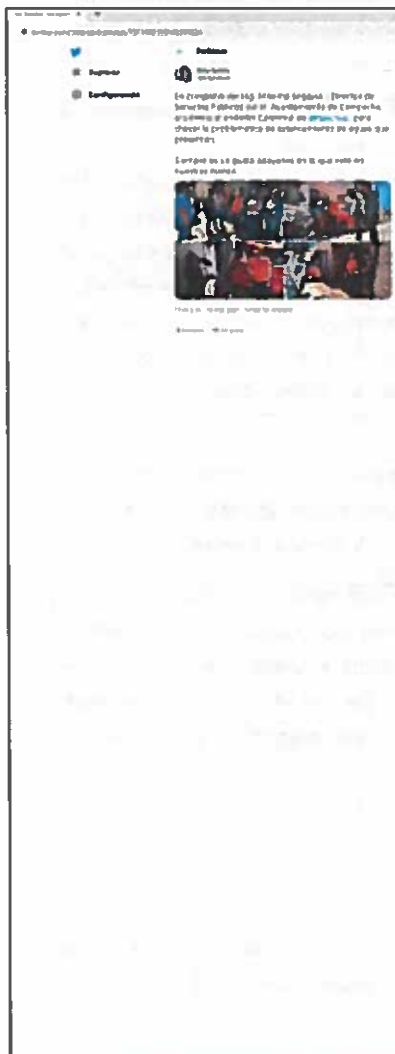
TEEC/PES/12/2021



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
DEPARTAMENTO DE OFICIALÍA ELECTORAL



11. Se procede a escribir en el navegador la dirección de URL: <https://twitter.com/bibyrabelo/status/1371880155149389824/photo/>, al abrir se muestra una página de Twitter, tal y como se aprecia en la imagen que se muestra y describe a continuación:



Se muestra una publicación "tweet" realizada en el Perfil "Biby Rabelo @bibyrabelo", acompañado de un texto que a la letra dice: "En compañía del Ing. Máximo Segovia -Director de Servicios Públicos del H. Ayuntamiento de Campeche, acudimos al andador Calakmul de #PlanChac, para checar la problemática de estancamiento de aguas que presentan. Siempre es un gusto apoyarles en lo que esté en nuestras manos." de igual forma, a su costado izquierdo encontramos dos botones "Explorar" "Configuración" Debajo se observa una imagen compuesta de 4 fotografías, que procedo a describir: en la primera fotografía, se visualiza a un grupo de personas de diferentes sexos, edades, y vestimentas, que al parecer, sostienen una conversación, detrás de las personas, se observan vehículos y casas; en la segunda fotografía, se observa 4 personas, de diferentes sexos, edades, y vestimentas, que al parecer, sostienen una conversación detrás de las personas, se observan vehículos y casas; en la tercera fotografía, se observa a dos personas, de diferentes sexos, edades, y vestimentas, que al parecer, sostienen una conversación, detrás de ellos se observa un vehículo; en la cuarta fotografía se observa a tres personas, de diferentes sexos, edades, y vestimentas, que al parecer, sostienen una conversación, detrás de ellos se observa un garaje y un vehículo.-----

Av. Fundadores No. 111, Área Añi, San Peçh, C.P. 24014
San Francisco de Campeche, Campeche Teléfono 01 (981) 12-73-010 extensiones 1003 y 1004
www.ieec.org.mx

Pág. 10

[Handwritten signatures and marks]



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones"



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

SENTENCIA

TEEC/PES/12/2021



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
DEPARTAMENTO DE OFICIALÍA ELECTORAL



12. Se procede a escribir en el navegador la dirección de URL: <https://www.facebook.com/Noticiasencarmen/photos/pcb.2902880679949494/2902880509949511>, al abrir se muestra una página de Facebook, tal y como se aprecia en la imagen que se muestra y describe a continuación:

	Se observa una publicación realizada en el Perfil denominado "En Carmen Noticias" realizada el 16 de marzo (sin año) a las 11:40 hrs. Así mismo, contiene una fotografía en la que se visualiza a un grupo de personas de diferentes sexos, edades, y vestimentas, que al parecer, sostienen una conversación; detrás de las personas, se observan vehículos y casas.....
--	---

13. Se procede a escribir en el navegador la dirección de URL: <https://www.facebook.com/Noticiasencarmen/photos/pcb.2902880679949494/2902880509949511>, al abrir se muestra en la pantalla un mensaje informativo que procedo a describir:

	En un fondo color gris, se observa, al medio de la página web, una imagen que al parecer es una herramienta, y debajo de ella, se lee en la pantalla la leyenda "El contenido no está disponible en este momento".-
--	---

14. Se procede a escribir en el navegador la dirección de URL: <https://www.municipiocampeche.gob.mx/administracion/>, al abrir se muestra una página que se describe en el recuadro inferior:

Av. Fundadores No. 18, Área Ah Kim Pech, CP. 24014
San Francisco de Campeche, Campeche Teléfono 01 (981) 12-73-010 extensiones 1003 y 1004
www.ieec.org.mx

Pág. 11



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones"



SENTENCIA

TEEC/PES/12/2021

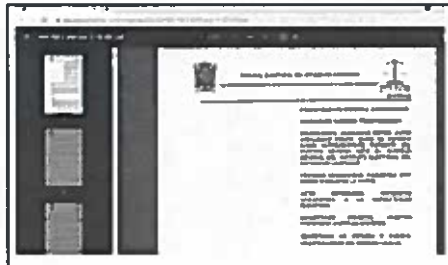


INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
DEPARTAMENTO DE OFICIALÍA ELECTORAL



Se observa la página del Gobierno Municipal de Campeche, de fondo se observa una fotografía en la que se visualiza a un grupo de personas de diferentes sexos, edades, y vestimentas, que al parecer, sostienen una plática; en el centro se observa un recuadro blanco en el que se lee en la parte superior izquierda "Campeche Gobierno Municipal", seguidamente de las pestañas "Gobierno" "Trámites y Servicios" "Noticias" "Eventos", al lado un rectángulo morado en el que se lee "Campeche en un clic". En la parte inferior del rectángulo se lee "Enlaces" "COVID-19" "Transparencia" "DIF" "SMAPAC" "Informes de gobierno" "Mejora regulatoria" "Turismo" "Consulta plan parcial del tren maya". Debajo del recuadro se lee en letras blancas "Administración".

15. Se procede a escribir en el navegador la dirección de URL: <https://ieec.org.mx/web/wp-content/uploads/2021/03/TEEC-PES-2-2020-sent-17-02-2021.pdf>, al abrir se observa un documento en formato PDF que procedo a describir:-----



Se observa un documento relativo al Proceso Especial Sancionador, marcado con el número de expediente TEEC/PES/2/2020; como promovente: ciudadano Víctor Javier Hernández Ponce, quien se ostenta como representante suplente del partido MORENA ante el Consejo General del Instituto

Av. Fundadores No. 18, Área Ah'k'um Pech, CP 24014
San Francisco de Campeche, Campeche Teléfono 01 (981) 12-73 010 extensiones 1003 y 1004
www.ieec.org.mx

Pág. 12

[Firma manuscrita]



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones"



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

SENTENCIA

TEEC/PES/12/2021



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
DEPARTAMENTO DE OFICIALÍA ELECTORAL



	Electoral del Estado de Campeche, como persona denunciada: ciudadana Biby Karen Rabelo de la Torre. Documento constante de 111 fojas virtuales, de fecha 17 de febrero de 2021.
--	--

Por último, al no haber nada más que verificar se da por concluida la presente diligencia, siendo las 15 horas del día 08 de abril del año en curso, firmando al calce para mayor constancia. Conste y doy fe.

Atentamente

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
OFICIALÍA ELECTORAL
LIC. RUBÉN LORENZO ANOTA SÁNCHEZ
ASISTENTE DE LA OFICIALÍA ELECTORAL
Con fe pública Para actos y hechos en Materia Electoral

"Como receptor de la información contenida en la presente documentación deberá hacer uso de la misma, exclusivamente para los fines para los que fue proveída y obligarse a custodiar los datos de carácter personal y confidencial en ella incluidos, así como evitar su alteración, manipulación o divulgación en términos de la normatividad vigente en materia de datos personales."

Av. Fundadores No. 18, Área Ah'kum Pech, C.P. 24014
San Francisco de Campeche, Campeche - Teléfono 01 (981) 12-71-010 extensiones 1003 y 1004
www.ieec.org.mx

Pág. 13

2. Escrito de fecha 18 de abril³, remitido por el Licenciado Germán Rivas Coral, en su carácter de Apoderado General para pleitos y cobranzas de la ciudadana Biby Karen Rabelo de la Torre, mediante el cual da cumplimiento al requerimiento

³ Visible de hojas 231 a 232 del expediente.



realizado por la autoridad administrativa electoral local, mediante oficio con clave alfanumérica AJ/158/2021, de fecha dieciséis de abril. -----

3. Escrito de fecha 19 de abril⁴, remitido por el ciudadano Máximo Flavio Segovia Ramírez, en su carácter de Director de Servicios Públicos del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Campeche, Campeche, mediante el cual da cumplimiento al requerimiento realizado por la autoridad instructora a través del Acuerdo con clave alfanumérica AJ/Q/28/02/2021, de fecha dieciséis de abril. ----

4. Escrito de fecha 19⁵, remitido por el Licenciado Alfonso Alejandro Durán Reyes, en su carácter de Síndico Jurídico del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Campeche, Campeche, mediante el cual dio cumplimiento al requerimiento realizado por la autoridad instructora a través del Acuerdo con clave alfanumérica AJ/Q/28/02/2021, de fecha dieciséis de abril. -----

5. Oficio identificado con la clave alfanumérica PL-LXIII/SG/0429/2020⁶, de fecha diecinueve, remitido por el Licenciado Alberto Ramón González Flores, Secretario General del Honorable Congreso del Estado de Campeche, mediante el cual da cumplimiento al requerimiento realizado por la autoridad administrativa electoral local, mediante oficio con clave alfanumérica AJ/158/2021, de fecha dieciséis de abril. -----

SÉPTIMO. Marco normativo.

Se establece el marco jurídico aplicable al presente Procedimiento Especial Sancionador; artículos 116, fracción IV, inciso I y 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; numerales 1 y 440 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; preceptos 1, apartado 1, incisos b) y h) y 25 de la Ley General de Partidos Políticos, y numerales 582, 583, 610, 611, 613, 614, 615, 615 bis, 615 ter, 615 quater, 616, 617, 618, 619 y 620 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche. -----

OCTAVO. Verificación de los hechos denunciados. -----

Una vez fijada la materia de análisis, lo procedente es dar cuenta de los hechos que conforme la valoración de las pruebas aportadas por las partes involucradas y las allegadas por la autoridad instructora se tienen por acreditados. -----

Las pruebas existentes en autos, serán valoradas conforme a las reglas previstas en los artículos 653 fracciones I y III de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; de la siguiente manera: -----

⁴ Visible de hojas 241 a 242 del expediente.

⁵ Visible de hojas 244 a 245 del expediente.

⁶ Visible en hoja 248 del expediente.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones"



SENTENCIA

TEEC/PES/12/2021

Las pruebas identificadas como técnicas solo harán prueba plena cuando a juicio de este tribunal electoral local, los elementos que obran en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la verdad de los hechos afirmados. - - - -

Las documentales públicas tienen valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran. - - - - -

Ahora bien, en este apartado se realizará la valoración individual o conjunta, según sea el caso, de los elementos de prueba relacionados y detallados en el Considerando SEXTO. - - - - -

1. Consideraciones Preliminares. - - - - -

1.1 Insuficiencia en la construcción de agravios y la falta de aportación de pruebas. - - - - -

De la lectura minuciosa del escrito de queja de los ciudadanos Hugo Mauricio Calderón Arreaga, Pablo Martín Pérez Tun y Gustavo Quiroz Hernández, se advierte que señalan como partes denunciadas al Partido Movimiento Ciudadano en Campeche, a la ciudadana Biby Karen Rabelo de la Torre y al ciudadano Máximo Flavio Segovia Ramírez, este último en su carácter de Director de Servicios Públicos del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Campeche, Campeche, por contravenir normas sobre supuesta promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos y violaciones de los principios de imparcialidad y equidad en la contienda electoral. - -

Sin embargo, en lo que respecta al Partido Movimiento Ciudadano en Campeche, el quejoso no expone argumentos jurídicos adecuados, ni mucho menos expresa con claridad las violaciones a la normatividad electoral local que considera fueron cometidas por dicho partido político, toda vez que, en su escrito de queja solo se limitó a exponer lo siguiente: - - - - -

"...vengo a presentar formal queja en contra del PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO EN CAMPECHE representado por la C. JAIME MOGUEL COYO, C. BIBY KAREN RABELO DE LA TORRE y MAXIMO FLAVIO SEGOBIA RAMÍREZ, por contravenir normas sobre promoción personalizada y violaciones a los principios DE EQUIDAD E IMPARCIALIDAD..." (sic). - - - - -

"...Por tanto, afectan la equidad de la competencia, la conducta realizada por el servidor público Ing. MAXIMO FLAVIO SEGOBIA RAMÍREZ quien ostenta el cargo de Director de Servicios Públicos del H. Ayuntamiento de Campeche y la C. BIBY KAREN RABELO DE LA TORRE al autorizar, permitir o tolerar la utilización de recursos humanos materiales o financieros que tenía a su disposición el servidor público MAXIMO FLAVIO SEGOBIA RAMÍREZ para promover o influir, de cualquier forma,



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones"



SENTENCIA

TEEC/PES/12/2021

en el voto a favor de la C. BIBY KAREN RABELO DE LA TORRE y el partido Movimiento Ciudadano. ..." (sic). -----

"...Se desahogue procedimiento en todos sus términos y se sancione a la C. BIBY KAREN RABELO DE LA TORRE, al PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO y al servidor público MAXIMO FLAVIO SEGOBIA RAMÍREZ por violación de la normatividad electoral..." (sic). -----

De lo antes transcrito, es claro determinar que solo son argumentos genéricos, imprecisos y subjetivos, de tal forma que no se puede advertir la causa de pedir; incumpliendo con ello, lo dispuesto en el artículo 613, fracción IV, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, que a la letra reza: -----

"... ARTÍCULO 613.- La queja deberá ser presentada por escrito y cumplir con los requisitos: ... -----

...IV. Narración expresa y clara de los hechos en que se sustente la queja y los preceptos jurídicos presuntamente violados;..." -----

(Énfasis añadido)

Ni mucho menos se advierte que su pretensión sea reclamar de dicho partido político la falta al deber de cuidado respecto del actuar de la ciudadana Biby Karen Rabelo de la Torre. -----

Dado que, los hechos denunciados en contra de la ciudadana Biby Karen Rabelo de la Torre y Máximo Flavio Segovia Ramírez, este último en su carácter de Director de Servicios Públicos del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Campeche, Campeche, los quejosos en ningún momento vinculan dicho actuar con el partido político denunciado, sino únicamente se limitan a manifestar que se afecta la equidad en la competencia con la conducta realizada por los denunciados antes citados, para promover o influir, de cualquier forma, en el voto a favor de la ciudadana Biby Karen Rabelo de la Torre y el partido Movimiento Ciudadano. -----

Cabe indicar que, en la Audiencia de pruebas y alegatos, llevada a cabo el día tres de mayo, por el personal de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, los quejosos tampoco formularon o aportaron pruebas para sustentar sus afirmaciones, respecto del referido partido político. -----

En ese sentido, el quejoso incumplió con lo dispuesto en el artículo 661 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, que establece "el que afirma está obligado a probar". -----

Además, de acuerdo con el artículo 613, fracción V, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, la carga de la prueba corresponde al denunciante, ya que es su deber aportarlas desde la presentación de la denuncia, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones"



SENTENCIA

TEEC/PES/12/2021

tenido posibilidad de recabarlas; esto con independencia de la facultad investigadora de la autoridad electoral.

Lo anterior cobra apoyo en la jurisprudencia número 12/2010, de rubro: "CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE"⁷.

Por tanto, en lo que respecta al Partido Movimiento Ciudadano en Campeche, se declaran infundados e inoperantes los argumentos expuestos por los promoventes en el presente procedimiento especial sancionador, pues no expresó claramente su causa de pedir y tampoco ofreció pruebas para acreditar sus afirmaciones.

1.2 La calidad de las partes denunciadas.

A) De la ciudadana Biby Karen Rabelo de la Torre.

Es un hecho notorio y no controvertido para esta autoridad jurisdiccional, que la ciudadana Biby Karen Rabelo de la Torre, al momento de los actos que motivaron la queja razón del presente Procedimiento Especial Sancionador desempeñaba el cargo de diputada local, electa durante el proceso electoral 2018 en el distrito electoral local número II, tal y como se acredita con lo informado por el Licenciado Alberto Ramón González Flores, Secretario General del Honorable Congreso del Estado de Campeche, en el oficio identificado con la clave alfanumérica PL-LXIII/SG/0429/2020⁸, de fecha diecinueve de abril.

También es un hecho notorio, que con fecha trece de abril de dos mil veintiuno, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, mediante Acuerdo número CG/64/2021⁹, aprobó el registro de las planillas para componentes de ayuntamientos por el principio de mayoría relativa para el proceso electoral estatal ordinario 2021, entre los cuales se encuentra la candidatura de la ciudadana Biby Karen Rabelo de la Torre, para la Presidencia del Ayuntamiento del Municipio de Campeche por el Partido Movimiento Ciudadano.

Documentales públicas cuyo valor probatorio es pleno, respecto de los hechos que en ellos se consignan, de conformidad con los artículos 461, párrafo 3, inciso a), así como, 462, párrafos 1 y 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los numerales 656, fracciones II y III, y 663 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, por ser emitidas por la autoridad administrativa electoral local en ejercicio de sus facultades y por autoridad estatal en el ámbito de su competencia.

Handwritten signatures and initials on the left margin.

⁷ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 12 y 13.

⁸ Visible en hoja 248 del expediente.

⁹ Consultable en el siguiente enlace:

https://www.ieec.org.mx/Documentacion/AcuerdosActas/2021/Abril/24a_ext/Acuerdo_CG642021.pdf



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones"



SENTENCIA

TEEC/PES/12/2021

Por tanto, de la adminiculación de los elementos anteriores, se tiene certeza que la ciudadana Biby Karen Rabelo de la Torre, en el momento en que presuntamente ocurrieron los hechos denunciados, era diputada local por el distrito electoral local número II. -----

B) Calidad del ciudadano Máximo Flavio Segovia Ramírez. -----

El quejoso en su escrito de demanda manifiesta que el hoy denunciado Máximo Flavio Segovia Ramírez, es Director de Servicios Públicos del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Campeche, Campeche y para probar su dicho aportó la dirección URL: <https://www.municipiocampeche.gob.mx/administracion/>. -----

Al respecto el ciudadano Máximo Flavio Segovia Ramírez, mediante escrito de fecha 19 de abril de la presente anualidad¹⁰, dio contestación al requerimiento realizado por la autoridad instructora a través del Acuerdo con clave alfanumérica AJ/Q/28/02/2021, y en el que manifestó que el cargo actual que ocupa es de Director de Servicios Públicos del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Campeche, Campeche. ----

Documental privada que, dada su naturaleza y por presentarse para dilucidar los hechos controvertidos o en defensa de las partes denunciadas, tiene carácter indiciaria por lo que debe analizarse con los demás elementos de prueba conforme a lo establecido en los artículos 461, párrafo 3, inciso b), así como el 462, párrafos 1 y 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 653, fracción II, 657, 662 y 664 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, para ser consideradas como prueba plena. -----

De igual forma, el Licenciado Alfonso Alejandro Durán Reyes, en su carácter de Síndico Jurídico del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Campeche, Campeche, mediante escrito de fecha diecinueve de abril de la presente anualidad¹¹, dio contestación al requerimiento realizado por la autoridad instructora a través del Acuerdo con clave alfanumérica AJ/Q/28/02/2021, y en el que manifestó que el cargo actual que ocupa el ciudadano Máximo Flavio Segovia Ramírez es de Director de Servicios Públicos del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Campeche, Campeche. -----

Documental pública cuyo valor probatorio es pleno, respecto de los hechos que en ella se consignan, de conformidad con los artículos 461, párrafo 3, inciso a), así como, 462, párrafos 1 y 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los numerales 656, fracciones II y III, y 663 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, por ser emitidas por la autoridad administrativa electoral local en ejercicio de sus facultades y por autoridad estatal en el ámbito de su competencia. -----

¹⁰ Visible de hojas 241 a 242 del expediente.

¹¹ Visible de hojas 244 a 245 del expediente.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones"



SENTENCIA

TEEC/PES/12/2021

Por tanto, de la adminiculación de los elementos anteriores, se tiene certeza que el ciudadano Máximo Flavio Segovia Ramírez se desempeñaba como Director de Servicios Públicos del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Campeche, Campeche, por lo que, para el análisis del presente asunto, debe considerarse al denunciado como servidor público local. -----

1.3 Acreditación de la presencia de los ciudadanos Biby Karen Rabelo de la Torre y Máximo Flavio Segovia Ramírez el día dieciséis de marzo del dos mil veintiuno, en el andador Calakmul, en la Colonia Unidad y Trabajo Plan-Chac.- -

Los promoventes, en su escrito de queja denunciaron que la ciudadana Biby Karen Rabelo de la Torre y el ciudadano Máximo Flavio Segovia Ramírez, Director de Servicios Públicos del Honorable Ayuntamiento de Campeche, Campeche, con fecha dieciséis de marzo del dos mil veintiuno, estuvieron presentes en la colonia Unidad y Trabajo Plan Chac en Campeche, en el andador de Calakmul, que a decir del quejoso "...con la excusa de supuestamente "chechar la problemática de estancamiento de aguas que presentan"..." (sic). -----

El referido hecho se tiene por acreditado, toda vez que la ciudadana Biby Karen Rabelo de la Torre, a través de su Apoderado General para pleitos y cobranzas el Licenciado Germán Rivas Coral, mediante escrito de fecha dieciocho de abril de dos mil veintiuno¹², por medio del cual dio cumplimiento al requerimiento realizado por la autoridad instructora a través del Acuerdo con clave alfanumérica AJ/Q/28/02/2021, manifestó que realizaba una gestión en su carácter de diputada, cargo que ocupaba en el momento de la queja y en cumplimiento a una obligación mandatada por la Constitución Local. -----

Al respecto, el ciudadano Máximo Flavio Segovia Ramírez, Director de Servicios Públicos del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Campeche, Campeche, mediante escrito de fecha diecinueve de abril de la presente anualidad¹³, dio contestación al requerimiento realizado por la autoridad instructora a través del Acuerdo con clave alfanumérica AJ/Q/28/02/2021, manifestó que se encontraba realizando una revisión para constatar problemas de servicios públicos en un andador de la ciudad de Campeche. -----

De igual forma, el Licenciado Alfonso Durán Reyes, en su carácter de Síndico Jurídico del Honorable Ayuntamiento de Campeche, mediante escrito de fecha diecinueve de abril de la presente anualidad¹⁴, dio contestación al requerimiento realizado por la autoridad instructora a través del Acuerdo con clave alfanumérica AJ/Q/28/02/2021, manifestó que el ciudadano Máximo Flavio Segovia Ramírez, Director de Servicios Públicos del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Campeche, Campeche, se encontraba realizando una revisión para constatar problemas de servicios públicos en un andador de la ciudad de Campeche. -----

¹² Visible de hojas 231 a 232 del expediente.

¹³ Visible de hojas 241 a 242 del expediente.

¹⁴ Visible de hojas 244 a 245 del expediente.



De lo anterior, es posible concluir que dichas documentales, adminiculadas con lo afirmado por los denunciantes, y el resto de los medios probatorios que obran en el expediente, se puede advertir que efectivamente la ciudadana Biby Karen Rabelo de la Torre y el ciudadano Máximo Flavio Segovia Ramírez, el día dieciséis de marzo de la presente anualidad estuvieron presentes en el referido andador de la Colonia Unidad y Trabajo de la Ciudad de Campeche, Campeche. -----

1.4 Existencia de las publicaciones en Facebook (<https://www.facebook.com/BR2021>) y Twitter (<https://twitter.com/bibyabelo>). –

Los promoventes, en su escrito de queja denunciaron que la ciudadana Biby Karen Rabelo de la Torre, con fecha dieciséis de marzo del dos mil veintiuno, a través de unas publicaciones en las páginas de la red social Facebook con direcciones URL: <https://www.facebook.com/BR2021>, <https://www.facebook.com/Noticiasencarmen> y en la red social Twitter con dirección URL: <https://twitter.com/bibyabelo>, realizó lo que a juicio de los quejosos constituye una supuesta promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos y violaciones de los principios de imparcialidad y equidad en la contienda electoral, al beneficiarse de manera directa de la conducta desplegada por el ciudadano Máximo Flavio Segovia Ramírez, quien se desempeña como Director de Servicios Públicos del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Campeche, al supuestamente checar la problemática de estancamiento de aguas en el andador Calakmul de la Colonia Unidad y Trabajo Plan Chac, del Municipio de Campeche. -----

Con el fin de constatar lo anterior, con fecha ocho de abril, la autoridad instructora emitió el acta circunstanciada número OE/IO/35/2021¹⁵ de inspección ocular, en la que certificó el contenido de los enlaces de Facebook y Twitter, ofrecidos por los promoventes en su escrito de queja y se advierten diversas imágenes de la ciudadana Biby Karen Rabelo de la Torre y el ciudadano Máximo Flavio Segovia Ramírez. ----

Dicho documento tiene carácter de público por haber sido emitido por una autoridad electoral en el ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo establecido en los artículos 14, párrafo 1, inciso a) y párrafo 4, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 653, fracción I y 656, fracción II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche. -----

Sin embargo, lo certificado por la autoridad instructora es respecto a la existencia y contenido de las publicaciones virtuales localizadas, es decir, lo que efectivamente se encontraba publicado en las páginas de la red social Facebook con direcciones URL: <https://www.facebook.com/BR2021>, <https://www.facebook.com/Noticiasencarmen> y en la red social Twitter con dirección URL: <https://twitter.com/bibyabelo>, en la fecha de la certificación; pero de ninguna manera, constituye prueba plena respecto de los efectos o alcances que de su contenido pretenden derivar los denunciantes, ya que ello depende de un análisis específico. -----

¹⁵ Visible de hojas 183 a 195 del expediente.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones"



SENTENCIA

TEEC/PES/12/2021

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 461, párrafo 3, inciso a), y 462 párrafo 1 y 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 653, fracción I, 656, fracción II, 662 y 663 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche. -----

Cabe hacer mención que, de la información del perfil de la página de la red social Facebook con dirección URL: <https://www.facebook.com/Noticiasencarmen> en su descripción, ellos mismos se auto determinan como un medio de comunicación y de noticias, lo cual además no es un hecho controvertido. -----

De lo anterior, es posible concluir que dicha documental, adminiculada con lo afirmado por los denunciantes, y el resto de los medios probatorios que obran en el expediente, generan convicción sobre la existencia de la publicación de diversas imágenes de la ciudadana Biby Karen Rabelo de la Torre y del ciudadano Máximo Flavio Segovia Ramírez, en su actuar político y de su encargo, respectivamente, localizadas en las páginas de la red social Facebook con direcciones URL: <https://www.facebook.com/BR2021>, <https://www.facebook.com/Noticiasencarmen> y en la red social Twitter con dirección URL: <https://twitter.com/bibyabelo>. -----

1.5 Titularidad de la cuenta de la red social Facebook con dirección de URL: <https://www.facebook.com/BR2021> y de la cuenta de la red social Twitter con dirección URL: <https://twitter.com/bibyabelo>. -----

Es un hecho notorio que la página de la red social Facebook con dirección URL: <https://www.facebook.com/BR2021>, pertenece a la ciudadana Biby Karen Rabelo de la Torre, toda vez que como consta en la Sentencia de fecha diecisiete de febrero de dos mil veintiuno¹⁶, dictada por este órgano colegiado en el procedimiento especial sancionador número TEEC/PES/2/2020, reconoció que dicha página le pertenece y que es manejado de forma personal por ella. -----

Como ya quedó establecido, se tiene que en el acta circunstanciada número OE/IO/35/2021¹⁷, de fecha ocho de abril de dos mil veintiuno, de la Inspección Ocular, en la que la autoridad instructora hizo constar el contenido de la red social Twitter con dirección URL: <https://twitter.com/bibyabelo>, señalada por los promoventes en su queja, y en la que se puede constatar que conduce a un perfil de la red social Twitter denominada bajo el nombre de "Biby Rabelo", el cual contiene la imagen y el nombre de la denunciada; situación que no permite, en primer momento aseverar que tal página le pertenezca a la ciudadana Biby Karen Rabelo de la Torre. -----

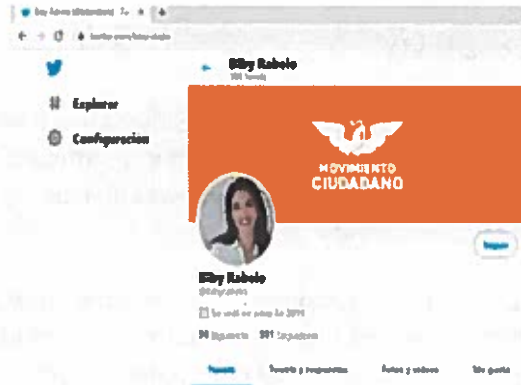
No obstante, en el citado perfil de Twitter se puede apreciar como foto de perfil la imagen de la ciudadana Biby Karen Rabelo de la Torre y como foto de portada se puede observar el logo del Partido Movimiento Ciudadano; así también se observa

¹⁶ Consultable en el siguiente enlace: <https://teec.org.mx/web/wp-content/uploads/2021/03/TEEC-PES-2-2020-sent.-17-02-2021.pdf>

¹⁷ Visible de hojas 183 a 195 del expediente.



que todas las publicaciones se refieren a las actividades de la denunciada en su actuar político y las fotos de dicha página corresponden a ella en diferentes circunstancias; a continuación, se añade una de las fotografías¹⁸ de dicha acta a manera de muestra para ejemplificar lo dicho: -----



Lo común es que si, una plataforma de internet muestra el nombre, imagen (ya sea a través de fotografía o video) e información propia de una persona, se presume que a ella pertenece y que, por tanto, es responsable de su contenido. Lo extraordinario es que la plataforma de internet no pertenezca a quien concierne el nombre, imagen e información que se difunde por ese medio y a quien dicha página atribuye su pertenencia. -----

Lo anterior encuentra fundamento en el principio ontológico de la prueba, mismo que refiere que lo ordinario se presume y lo extraordinario es lo que se prueba. -----

Aplicando dichos razonamientos al caso particular, es posible concluir que si en el referido perfil de Twitter, se muestran su imagen y su nombre sin su autorización, aunado a que existen publicaciones que se refieren a las actividades de su actuar político, debió realizar acciones tendientes a evitar que se siguieran exhibiendo. ----

Situación que hasta este momento no aconteció, en consecuencia, le es atribuible a la ciudadana Biby Karen Rabelo de la Torre la titularidad de la red social Twitter con dirección URL: <https://twitter.com/bibyrabelo>; así como también le es atribuible la titularidad de la página de la red social Facebook con dirección URL: <https://www.facebook.com/BR2021>, así como las publicaciones localizadas y certificadas por la autoridad instructora, contenidas en dichas redes sociales y que son motivo de análisis en el presente asunto. -----

NOVENO. Estudio de fondo. -----

1. Análisis del caso. -----

¹⁸ Visible en hoja 188



Una vez acreditado lo anterior, se procederá a analizar si las conductas señaladas son susceptibles de contravenir la normativa electoral, o bien, si resultan apegadas a Derecho. -----

1.1 Promoción personalizada. -----

Los denunciantes, sostienen que la ciudadana Biby Karen Rabelo de la Torre, con su actuar y con las publicaciones señaladas violentan el artículo 134 de la Constitución Federal, porque pretenden generar promoción personalizada y puede poner en riesgo la equidad en la contienda electoral.-----

Ahora bien, el artículo 134 de la Constitución Federal, párrafos séptimo y octavo establecen los principios y valores que tienen como hilo conductor el buen uso de los recursos públicos del Estado, es decir, se consagran los principios fundamentales de imparcialidad y equidad en la contienda electoral, ya que refiere que las personas servidoras públicas de la Federación, los estados y los municipios, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos. -----

Refiere a las y los servidores públicos municipales, límites de la propaganda gubernamental al establecer que, bajo cualquier modalidad de comunicación social que difundan los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública o cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social; así como que en ningún caso deberá incluir nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier persona que desempeña el servicio público. -----

De ahí que la intención que persiguió el legislador con estas disposiciones fue establecer, en el texto constitucional, normas encaminadas a impedir el uso del poder público a favor o en contra de cualquier partido político o candidatura a cargo de elección popular, y también para impedir la promoción de ambiciones personales de índole política. Criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Acción de Inconstitucionalidad 32/2014 y su acumulada, así como en el criterio reiterado en la Acción de Inconstitucionalidad 42/2014 y acumuladas.¹⁹ -----

Es así que, para poder determinar que las expresiones emitidas por las personas que desempeñan el servicio público en algún medio de comunicación social constituyen propaganda gubernamental, es necesario realizar el análisis a partir de su contenido (elemento objetivo) y no solo a partir de si una persona servidora pública o ente de gobierno difundió la propaganda y si se usaron recursos públicos para ello (elemento subjetivo). Por lo que el factor esencial para determinar si la información difundida por

[Handwritten signature and initials]

¹⁹ Consultable en el enlace siguiente:
https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5393597&fecha=26/05/2015



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones"



SENTENCIA

TEEC/PES/12/2021

una persona servidora pública se traduce en propaganda gubernamental es el contenido del mensaje.²⁰ -----

Así mismo, se ha establecido que en el desempeño de un cargo público las personas no pueden utilizar los recursos a su disposición para afectar los procesos electorales a favor o en contra de alguna opción política. Prohibición que toma en cuenta los recursos ejercidos en forma de prestigio o presencia pública que deriven de sus posiciones como personas representantes electas o del servicio público y que puedan convertirse en respaldo político u otros tipos de apoyo. -----

Por ello, la finalidad de esa previsión constitucional, es evitar que el cargo público que ostentan y los recursos públicos del que disponen las personas servidoras públicas, se utilicen para fines distintos a los planeados y presupuestados por la autoridad competente, en particular, para generar un impacto en la ciudadanía, con la intención de influir en sus preferencias electorales, en detrimento del principio de equidad, en las campañas electorales y sus resultados. -----

Por su parte, el numeral 449, párrafo 1, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, dispone que: constituyen infracciones a la presente Ley de las autoridades o de las servidoras y los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno de la Ciudad de México; órganos autónomos, y cualquier otro ente público, el incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre las personas aspirantes, precandidatas y candidatas durante los procesos electorales. -----

De igual forma, la Constitución Política del Estado de Campeche en el artículo 89 establece que: se reputa como servidores públicos a los miembros de los Poderes Legislativo y Judicial del Estado, a los miembros de las dependencias y entidades de la Administración Pública del Estado, a los integrantes de los Ayuntamientos y Juntas Municipales, al Fiscal General del Estado, a los miembros de los órganos autónomos estatales y en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión remunerados de cualquiera naturaleza, bien sea de elección o de nombramiento, en los gobiernos estatal y municipales, o en entidades paraestatales o paramunicipales. Los servidores públicos serán responsables de los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones. -----

También señala que, los servidores públicos estatales y municipales tienen, en todo tiempo, la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos. -----

²⁰ Criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-REP-109/2019.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones"



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

SENTENCIA

TEEC/PES/12/2021

Dicho artículo también refiere que, la propaganda que, bajo cualquier modalidad de la comunicación social, difundan las dependencias, entidades y órganos de los Poderes Legislativos, Ejecutivo y Judicial del Estado, de los Ayuntamientos y Juntas Municipales, así como los órganos autónomos estatales, deberá tener el carácter de institucional y fines informativos, educativos, de orientación social o de seguridad pública. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público. - - - -

De lo anterior se advierte que, las legislaciones procuraron la protección de los recursos públicos federales, estatales y municipales, para que no se haga uso de ellos para fines particulares o a favor de quien o quienes ostentan un cargo público con la intención de permanecer o buscar una posición de elección popular. - - - - -

Consecuentemente, se puede considerar que la vulneración al principio de imparcialidad, implica que el servidor público haya usado de manera indebida recursos públicos que puedan incidir de manera indebida en la contienda electoral o en la voluntad de la ciudadanía, a efecto de favorecer a un determinado candidato o partido político dentro del proceso electoral. - - - - -

Para analizar la probable promoción personalizada de personas en el servicio público, es que nos encontremos ante propaganda gubernamental. - - - - -

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la ha definido como tal, la difundida, publicada o suscrita por cualquiera de los poderes federales o estatales, como de los municipios, órganos de gobierno de cualquier otro ente público cuyo contenido esté relacionado con informes, logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos.²¹ - - - - -

En ese sentido, se observa que la definición en cita atiende propiamente al contenido de la propaganda y no a los factores externos por los que la misma se generó. Ello adquiere relevancia ya que, al analizar ejercicios de probable promoción personalizada, no es exigible que la propaganda en cuestión deba provenir de un ente público o estar financiada con recursos públicos. - - - - -

Estrechar ese margen de consideración, podría generar un menoscabo a los principios constitucionales de imparcialidad y equidad en la contienda electoral. - - - -

Para este órgano jurisdiccional electoral, no pasa desapercibida la inspección realizada por la autoridad administrativa electoral, tal y como consta en el acta circunstanciada de inspección ocular identificada con la clave alfanumérica OE/IO/35/2020 de fecha ocho de abril de la presente anualidad, realizada por personal de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, en la cual se constató el contenido de las pruebas técnicas ofrecidas por la parte actora. - - - - -

²¹ Véase sentencias en los expedientes SUP-REP-156/2016, SUP-REP-37/2019 y SUP-REP-109/2019. /2019.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones"



SENTENCIA

TEEC/PES/12/2021

También, ya quedó asentado en párrafos anteriores, que lo certificado por la autoridad instructora es respecto a la existencia y contenido de las publicaciones virtuales localizadas, es decir, lo que efectivamente se encontraba publicado en las páginas de la red social Facebook con direcciones URL: <https://www.facebook.com/BR2021>, <https://www.facebook.com/Noticiasencarmen> y en la red social Twitter con dirección URL: <https://twitter.com/bibyabelo> en la fecha de la certificación; pero de ninguna manera, constituye prueba plena respecto de los efectos o alcances que de su contenido pretenden derivar los denunciantes, ya que ello depende de un análisis específico. -----

Respecto a las pruebas instrumentales de actuaciones y presunciones legales y humanas, no le son favorables, atendiendo a la naturaleza de los Procedimientos Especiales Sancionadores cuya regulación se encuentra prevista en el artículo 615 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche. ----

Los hechos que configuran la promoción personalizada son aquellos que utilizan el nombre, silueta, fotografía, imagen o voz de un servidor público o símbolos, lemas o frases que en forma sistemática y repetitiva conducen a relacionar la propaganda con el servidor público²². -----

La promoción personalizada se actualiza cuando se tienda a promocionar, velada o explícitamente, al servidor público destacando su imagen, cualidades o calidades personales, logros políticos etcétera, asociando los logros de gobierno con la persona más que con la institución y el nombre y las imágenes se utilicen en apología del servidor público con el fin de posicionarlo en el conocimiento de la ciudadanía con fines político-electorales²³. -----

Por ello, es importante analizar cada caso en concreto, estudiando su contexto, si existe una sobreexposición del servidor público, si se encuentra en primer plano y/o la sistematicidad de las conductas, entre otros elementos. -----

Sentadas las bases anteriores, tenemos que, resulta inexistente la infracción que se estudia, porque del análisis de las imágenes aportadas como elementos de prueba, no es posible acreditar que la finalidad sea destacar la imagen o persona de la servidora pública, así como tampoco se desprenden elementos que acrediten que la finalidad sea influir o afectar de modo alguno el proceso electoral local. -----

Lo anterior es así, porque de las publicaciones denunciadas y certificadas por la autoridad administrativa electoral y estudiada por este órgano garante, se llevó a cabo el análisis exigido según lo dispuesto por la Jurisprudencia 12/2015 del Tribunal Electoral del Poder Judicial la Federación con el rubro "PROPAGANDA

²² Criterio sostenido en SUP-RAP-43/2009.
²³ SRE-PSC-1/2020.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

“La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones”



SENTENCIA

TEEC/PES/12/2021

PERSONALIZADA. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA”, arribando a la siguiente conclusión: -----

Personal. De acuerdo con lo establecido en el criterio jurisprudencial, las voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al o la persona servidora pública. -----

En el caso, las publicaciones se encuentran alojadas en las páginas de las redes sociales de Facebook y Twitter de la denunciada Biby Karen Rabelo de la Torre y al no haber negado su aparición en las imágenes, por lo tanto, se tiene por acreditado el elemento personal. -----

Objetivo. Obliga el análisis del contenido de las publicaciones, para determinar si de manera efectiva revela el ejercicio prohibido de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente. -----

Del análisis integral de las imágenes y publicaciones, se advierte que el nombre de la denunciada, así como el mensaje en las mismas son informativos, sin que se observe mención alguna tendiente a promocionar velada o explícitamente a la servidora pública. -----

En las imágenes y contenido de las publicaciones, no se utilizan símbolos, etiquetas, frases o lemas, o que se infieran expresiones que busquen el voto o expresiones que busquen incidir en la voluntad de los ciudadanos para que voten a favor de esta. - - -

Por lo que, para este tribunal electoral local, la mención del nombre de la denunciada se hace de manera genérica, sin que se destaquen las cualidades o calidades personales de la servidora pública, logros políticos o cualquier otro de índole personal.

Por lo que en relatadas circunstancias, no se actualiza incumplimiento alguno a la prohibición de realizar promoción personalizada que impacte en los comicios, por lo tanto, no se actualiza el elemento objetivo. -----

Temporal. Es necesario establecer la temporalidad de las imágenes y publicaciones que motivaron la queja; ya que, si la promoción se verificó dentro del periodo prohibido por la ley, pudieran generar la presunción de que las publicaciones tuvieron propósito de incidir en la contienda, esto sin que deba considerarse como único o determinante para la actualización de la infracción, ya que también puede suscitarse fuera del proceso. -----

En el presente caso, las imágenes y publicaciones denunciadas fueron realizadas el día dieciséis de marzo de la presente anualidad, es decir, dentro del proceso electoral ordinario 2021, por lo que se puede tener por actualizado este elemento, ya que existe la presunción de que los actos que se denuncian puedan tener intención de incidir en la contienda. -----



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones"



SENTENCIA

TEEC/PES/12/2021

En el caso, se actualizan los elementos personal y temporal; sin embargo, no se actualiza el elemento objetivo, esencialmente, porque además de la aparición de la imagen de un servidor público, se deben encontrar elementos que exalten logros, atributos o cualidades de dicho servidor público, que pongan en riesgo, puedan incidir o incidan en algún proceso electoral. -----

En el caso, a partir del análisis del material audiovisual objeto de denuncia y el contexto del mismo, se arriba a la conclusión de que la inclusión de las imágenes de la referida servidora pública en las publicaciones difundidas en las redes sociales Facebook y Twitter no configura la promoción personalizada en materia electoral. ---

Con lo anterior, este órgano jurisdiccional electoral advierte que las publicaciones cuestionadas son actos que tratan de forma espontánea la actuación propia de la referida servidora pública, sin que se deduzca un beneficio o ventaja en cuanto a posicionamiento en la sociedad, y sin que los promoventes aporten mayores datos o pruebas que lleven a sostener lo contrario.-----

Aunado a lo anterior, la Sala Superior tiene como criterio que el procedimiento especial sancionador se rige de manera preponderante por el principio dispositivo, pues de acuerdo con tal principio corresponde a los denunciantes aportar las pruebas pertinentes para acreditar la irregularidad denunciada.-----

Por lo tanto, para este Tribunal Electoral, no se actualiza la conducta referida por los denunciantes, pues del contenido de las publicaciones estudiadas, se advierte que la información difundida no tiende a persuadir para obtener un beneficio o apoyo que se traduzca en una ventaja electoral, para sí, o para otros.-----

1.2 Uso de recursos públicos -----

Al respecto, este tribunal electoral local considera necesario retomar que en el referido artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución Federal, así como el artículo 89, párrafo segundo de la Constitución local, señalan que las y los servidores públicos de todos los órdenes de gobierno tienen la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos y las candidaturas.-----

De ahí lo que está demostrado en autos, es que el día dieciséis de febrero de la presente anualidad, el ciudadano Máximo Flavio Segovia Ramírez, Director de Servicios Públicos del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Campeche, Campeche y la ciudadana Biby Karen Rabelo de la Torre, Diputada del segundo distrito electoral local, se encontraban en el andador Calakmul de la Colonia Unidad y Trabajo Plan Chac, para atender problemáticas de servicios públicos en una calle; pero no existen elementos de convicción, que esa acción haya sido un vehículo o plataforma para sobreexponer la imagen de la denunciada Biby Karen Rabelo de la Torre, haciendo un uso indebido de los recursos públicos en contravención con el artículo 134 de la Constitución Federal y su correlativo 89 de la Constitución Local. --



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones"



SENTENCIA

TEEC/PES/12/2021

Por lo que, como se advierte en autos, los quejosos no aportaron elementos convictivos que demuestren o acrediten que los denunciados hicieran uso de recursos públicos en las conductas denunciadas, y que lleve a concluir que, para la realización de las conductas denunciadas, se haya erogado el uso de recursos públicos. -----

Con base a todo lo expuesto y dado que en términos del artículo 661 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, el que afirma está obligado a probar, a juicio de este órgano jurisdiccional electoral local, los denunciados no cumplen con dicha máxima, por lo que no es factible atender de manera favorable su pretensión, máxime que, es criterio la Sala Superior que el procedimiento especial sancionador se rige de manera preponderante por el principio dispositivo, que de acuerdo con tal principio corresponde al denunciante aportar las pruebas pertinentes para acreditar la irregularidad denunciada. -----

Por lo tanto, esta autoridad jurisdiccional electoral local atendiendo a la presunción de inocencia considera que, en los actos denunciados no se ejerció recurso público alguno²⁴. -----

En consecuencia, **no se actualiza el uso de recursos públicos** por parte los denunciados. -----

1.3 Imparcialidad y equidad. -----

Al respecto, la Sala Superior ha establecido el criterio de que las prohibiciones que la Constitución impone a todo servidor público el artículo 134 en materia de imparcialidad en el uso de recursos públicos y de equidad en la contienda, no implican que éstos estén impedidos para participar en actos que deban realizar en ejercicio de sus funciones o limitarlos para ejercer las funciones inherentes al cargo, sino que pueden realizar todas estas cuestiones, siempre y cuando se mantengan al margen procesos comiciales²⁵. -----

De igual forma, la Sala Superior del Tribunal Superior de la Federación, resalta que la disposición constitucional en comento, no tiene por objeto impedir que los servidores públicos lleven a cabo actos que por su propia naturaleza deban efectuar en los tres órdenes de gobierno, y menos prohibir, que participen activamente en la entrega de bienes y servicios a los gobernados en la demarcación territorial que corresponda, ya que ello podría atentar contra el desarrollo y correcto desenvolvimiento de la función pública que están obligados a cumplir en beneficio de la población. -----

²⁴ Tesis XVII/2005 "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL", así como, en la Jurisprudencia 21/2013 de rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES".

²⁵ Criterio contenido en la sentencia dictada por Sala Superior en el expediente SUP/REC-1452/2018.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones"



SENTENCIA

TEEC/PES/12/2021

Se ha precisado que la función pública no puede paralizarse por ser primordial en el desarrollo de un país, en razón de ser prioritaria en relación con los fines particulares de quienes integran los órganos de gobierno. -----

La esencia de la prohibición constitucional y legal en realidad radica en que no se utilicen recursos públicos para fines distintos, ni los servidores aprovechen la posición en la que se encuentran, para que de manera explícita o implícita, hagan promoción para sí o de un tercero, que pueda afectar la contienda electoral. -----

La Sala Superior, precisa que se viola el principio de imparcialidad en materia electoral a que se refieren las normas descritas cuando cualquier servidor público aplica los recursos que están bajo su responsabilidad de manera tal que afecte la contienda entre partidos políticos²⁶. -----

En el presente asunto resulta claro que, el servidor público denunciado Máximo Flavio Segovia Ramírez no afectó los principios de imparcialidad y equidad en el proceso electoral, al tenor de las constancias que obran en autos, no se acredita que el denunciado haya aprovechado o abusado de su posición o cargo público municipal, cuando atendía las problemáticas de servicios públicos en el andador Calakmul, de la Colonia Unidad y Trabajo Plan Chac, de esta ciudad de Campeche, para promover a la diputada Biby Karen Rabelo de la Torre o para beneficiar a algún partido político, pues de los medios de prueba no se advierte que haya realizado alguna expresión respecto a algún partido, o solicitar el voto; o incluso se haya promocionado a sí mismo o a la diputada Biby Karen Rabelo de la Torre. -----

Y si bien, ha quedado acreditado en párrafos anteriores que la ciudadana Biby Karen Rabelo de la Torre estaba presente en el lugar referido, no hay elementos ni siquiera indiciarios que haya sido con fines electorales, pues tampoco se acredita que la antes citada, haya aprovechado esa acción para formular algún posicionamiento en favor de ella o a favor o en contra de algún partido o candidato, ni tampoco hay evidencia de que hubiera utilizado algún recurso público para influir en la equidad de la contienda electoral, por lo tanto no se acredita la violación de dicho principio.-----

De la misma manera, el ciudadano Máximo Flavio Segovia Ramírez, Director de Servicios Públicos del Honorable Ayuntamiento de Campeche, en su escrito emitido para dar cumplimiento al requerimiento realizado por la autoridad instructora y de su escrito de contestación de queja, se advierte que el lugar donde se encontraban no fue un evento ni reunión, ni que hayan asistido por invitación de alguien, sino que fue debido a una revisión que realizó para constatar problemas en servicios públicos, lo cual también fue corroborado por el Síndico Jurídico de dicho Ayuntamiento; por su parte, la ciudadana Biby Karen Rabelo de la Torre, en su escrito emitido para dar cumplimiento al requerimiento realizado por la autoridad instructora y de su escrito de contestación de queja, también señaló que el lugar donde se encontraban no fue un evento ni reunión, ni que haya asistido por invitación de alguien, sino fue por gestiones

²⁶ Criterio contenido en la sentencia dictada por Sala Superior en el expediente SUP/JRC-678/2015.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones"



SENTENCIA

TEEC/PES/12/2021

que había realizado como Diputada Local, que eran la función que ejercía en el momento de los hechos que señalados, además en cumplimiento a lo que le mandata el artículo 38 de la constitución local, es decir, se encontraba en el ejercicio de sus funciones. -----

Además que, como ya se dijo en párrafos anteriores, que es un hecho público y notorio que la ciudadana Biby Karen Rabelo de la Torre, es diputada por el distrito electoral local II, lo cual también así fue informado por el Licenciado Alberto Ramón González Flores, Secretario General del Honorable Congreso del Estado de Campeche, mediante oficio identificado con la clave alfanumérica PL-LXIII/SG/0429/2020²⁷, de fecha diecinueve de abril de la presente anualidad; por lo que, aunado a lo anterior, esta autoridad para allegarse a la verdad, constató que la Colonia Unidad y Trabajo Plan Chac, pertenece a la sección 17²⁸ del Distrito II Electoral representado en ese momento por la ciudadana Biby Karen Rabelo de la Torre. -----

Por lo tanto, este tribunal electoral local llega a la conclusión que los denunciados realizaban funciones propias de su encargo, en la convergencia y el trabajo coordinado entre las autoridades, sin transgredir ninguna normatividad, ni afectar el desarrollo de la contienda electoral. -----

Lo anterior encuentra sustento en la Jurisprudencia 38/2013 de rubro: **"SERVIDORES PÚBLICOS. SU PARTICIPACIÓN EN ACTOS RELACIONADOS CON LAS FUNCIONES QUE TIENEN ENCOMENDADAS, NO VULNERA LOS PRINCIPIOS DE IMPARCIALIDAD Y EQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL."** -----

Sumado a que, los medios probatorios ofrecidos por los denunciantes para constatar su dicho tienen carácter de pruebas técnicas, por lo que solo tienen un valor indiciario e imperfecto. -----

Lo anterior, en virtud de que, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que las pruebas técnicas, por sí solas, no hacen prueba plena, sino que necesitan ser corroboradas o administradas con otros medios de convicción; ya que atendiendo a los avances tecnológicos y de la ciencia, son documentos que fácilmente pueden ser elaborados o confeccionados haciendo ver una imagen que no corresponde a la realidad de los hechos, sino a uno que se pretende aparentar, pues es un hecho notorio que actualmente existen un sinnúmero de aparatos, instrumentos y recursos tecnológicos y científicos para la obtención de imágenes de acuerdo al deseo, gusto o necesidad de quien las realiza, ya sea mediante la edición total o parcial de las representaciones que se quieran captar y de la alteración de éstas. -----

²⁷ Visible en hoja 248 del expediente.

²⁸ Consultable en el siguiente enlace:

<https://www.ieec.org.mx/Documentacion/Procesos/2021/PlanosDistritales/02.pdf>



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones"



SENTENCIA

TEEC/PES/12/2021

Derivado de lo anterior, es válido colegir que no todos los actos que realice un servidor público pueden ser catalogados como una infracción a los principios de imparcialidad y equidad previstos en el artículo 134 constitucional. -----

Sobre esa base, como ya se había adelantado, para este órgano jurisdiccional resulta claro que el ciudadano Máximo Flavio Segovia Ramírez, Director de Servicios Públicos del Honorable Ayuntamiento de Campeche y la ciudadana Biby Karen Rabelo de la Torre, Diputada Local en funciones en el tiempo de los hechos señalados, **no vulneraron los referidos principios de imparcialidad y equidad** por el simple hecho de realizar las labores cotidianas que desempeñan en el ejercicio del cargo público que ejercen. -----

DÉCIMO. Conclusiones. -----

Por todo lo anterior, es dable concluir que en el caso que nos ocupa, no se encuentra actualizada la irregularidad alegada por el quejoso, por lo que en consecuencia, del análisis del caudal probatorio y por los razonamientos aquí vertidos no se acreditan elementos que evidencien que los actos denunciados transgreden la norma electoral, como lo es la promoción personalizada de la ciudadana Biby Karen Rabelo de la Torre, ni el uso indebido de recursos públicos y violación a los principios de imparcialidad y equidad en la contienda por parte de la ciudadana Biby Karen Rabelo de la Torre y del ciudadano Máximo Flavio Segovia Ramírez; por consiguiente, es inexistente la violación al artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 89 de la Constitución Política del Estado de Campeche. -----

Por todo lo expuesto y fundado, se: -----

RESUELVE:

PRIMERO: Se declaran **inoperantes** los argumentos expuestos por los promoventes contra el Partido Movimiento Ciudadano en Campeche, por los razonamientos expuestos en el considerando OCTAVO de la presente resolución, por lo que, no se actualiza ninguna de las infracciones contempladas en el artículo 594, fracción I de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche. -----

SEGUNDO: Se declara **inexistente** la promoción personalizada por parte de la ciudadana Biby Karen Rabelo de la Torre, por los motivos y fundamentos expuestos en el considerando NOVENO de la presente resolución. -----

TERCERO: Se declaran **inexistentes** el uso indebido de recursos públicos y violaciones a los principios de imparcialidad y equidad de los ciudadanos Biby Karen Rabelo de la Torre y Máximo Flavio Segovia Ramírez, por los motivos y fundamentos expuestos en el Considerando NOVENO de la presente resolución. -----



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones"



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE CAMPECHE

SENTENCIA

TEEC/PES/12/2021

Notifíquese vía correo electrónico al promovente y a las partes denunciadas, por oficio al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, con copias certificadas de la presente resolución y a todos los demás interesados a través de los estrados electrónicos alojados en la página oficial de este órgano jurisdiccional electoral local, de conformidad con los artículos 687, 688, 689 y 694 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; 172 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, y 24 de los Lineamientos del Tribunal Electoral del Estado de Campeche para la Recepción de Medios de Impugnación, Procedimientos Especiales Sancionadores y Promociones Vía Electrónica, y cúmplase. -----

Así, por unanimidad de votos, lo aprobaron la magistrada y los magistrados electorales que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, Maestro Francisco Javier Ac Ordóñez, Licenciada Brenda Noemy Domínguez Aké, y Licenciado Carlos Francisco Huitz Gutiérrez, bajo la Presidencia del primero de los nombrados y la Ponencia del último, ante la Licenciada Verónica del Carmen Martínez Puc, Secretaria General de Acuerdos Interina del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, quien certifica y da fe. Conste. -----



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE CAMPECHE
PRESIDENCIA
SAN FRANCISCO DE CAMPECHE,
CAMPECHE, MEX.

MAESTRO FRANCISCO JAVIER AC ORDÓÑEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE

LICENCIADA BRENDA NOEMY DOMÍNGUEZ AKÉ
MAGISTRADA

LICENCIADO CARLOS FRANCISCO HUITZ GUTIÉRREZ
MAGISTRADO PONENTE



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"La confianza brindada por la ciudadanía fortalece las elecciones y nuestras resoluciones"



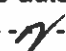
SENTENCIA

TEEC/PES/12/2021

**LICENCIADA VERÓNICA DEL CARMEN MARTÍNEZ PUO
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS INTERINA**



**TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE CAMPECHE
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE**

Con esta fecha (diecinueve mayo de dos mil veintiuno) turno los presentes autos a la Actuaría para su respectiva diligenciación. Doy fe. Conste. -----  -----